

Secretaria

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra TOMASA LEONO GUTIERREZ MARTINEZ. Informándole que el Curador ad-litem contestó la demanda, no propuso excepciones y tampoco solicitó pruebas que practicar. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca,

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	TOMASA LEONO GUTIERREZ MARTÍNEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2018-00368-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de TOMASA LEONO GUTIERREZ MARTÍNEZ, Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) correspondientes al capital insoluto de la obligación, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.805.851.00) M/CTE., correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042126100007744, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva por año, que corresponda a cada periodo de pago, desde el 24 de noviembre del 2016, hasta el 24 de mayo de 2017., por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$359.177.00) M/CTE., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°042126100007744, desde el 25 de mayo de 2017, hasta el seis de abril de 2018 y de allí, hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha trece (13) de agosto de 2018, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folio cincuenta y dos (52) del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica por medio de su curador ad-litem, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendarado trece (13) de agosto de 2018, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada TOMASA LEONO GUTIERREZ MARTÍNEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado trece (13) de agosto de 2018, en contra de TOMASA LEONO GUTIERREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA	
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en	
Estado No. <u>012</u>	En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M.	<u>21</u> JUL 2020
Aracataca,	
La Secretaría,	
	
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA	